

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del dos de diciembre de dos mil catorce.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dieciocho de noviembre del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de la señora [REDACTED], quien requiere: *"(...) conocer la frecuencia en la que se pautó en medios de comunicación el spot de la campaña que se lanzó en el gobierno de Funes la violencia contra las mujeres es violencia contra la sociedad"*. Dicho requerimiento, ingresó al sistema de solicitud de información en línea de la página web de Gobierno Abierto.
2. Mediante resolución de día veinte de noviembre del año que transcurre, se previno a la solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que *"(...) presente por escrito o en forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información debidamente firmado y lo acompañe con copia de su Documento Único de Identidad. Asimismo, precise el lugar o medio para recibir notificaciones"*. Además, delimite los alcances de su pretensión de información en lo consiguiente a: *" i) En relación a "la frecuencia en la que se pautó", debe prevenirse al interesado que determine con claridad la información -elementos- que requiere de ello; y ii) delimite los medios de comunicación de los cuales requiere la información de su interés"*. Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil ( en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD


Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo

por el cual la señora [REDACTED] debió subsanar los defectos de forma y fondo de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por la señora [REDACTED] sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibile la solicitud presentada por la señora [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifiquese*, a la interesada en el medio y forma señalado para tal efecto.
3. *Archívese* el presente expediente administrativo.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República